

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** *“(...) a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y ii) la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato”.*

**Lima, 3 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 3 de febrero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1042/2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas CORPORACIÓN SEGENOR S.R.L. y OPERA PRIMA CONSTRUCTORES S.R.L., integrantes del CONSORCIO EJECUTOR JAGUEY, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta ante la Entidad, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación PEC-NCPD-PROC-9-2021-MIDAGRI/AGRORUR-Segunda Convocatoria; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 12 de octubre de 2021, el **Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural**, en adelante **la Entidad**, publicó la convocatoria para el Procedimiento Especial de Contratación PEC-NCPD-PROC-9-2021-MIDAGRI/AGRORUR - Segunda Convocatoria, para la ejecución de la obra “Rehabilitación del canal Pampas de Jaguey, en el distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de la Libertad”, con un valor referencial ascendente a S/ 559,987.54 (quinientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y siete con 54/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios”, aprobada por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM<sup>1</sup>, en adelante **la Ley para la Reconstrucción**, y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en adelante **el Reglamento para la Reconstrucción**; así como, de manera supletoria<sup>2</sup>, por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento, el 22 de octubre de 2021 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 19 de noviembre del mismo año se adjudicó la buena pro al **CONSORCIO EJECUTOR JAGUEY**, en adelante **el Consorcio**, integrado por las empresas CORPORACIÓN SEGENOR SRL, (con R.U.C. N° 20601649161) y OPERA PRIMA CONSTRUCTORES SRL. (con R.U.C. N° 20477171835), por el monto de S/ 503,988.79 (quinientos tres mil novecientos ochenta y ocho con 79/100 soles).

- Mediante formulario “Solicitud de Aplicación de Sanción-Entidad/Tercero” y Oficio N° 035-2022-MIDAGRI-DVDAFIR- AGRO RURAL- DE/UA<sup>3</sup> del 27 de enero de 2022, presentados en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Virtual del OSCE, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción al presentar documentación falsa o adulterada ante la Entidad, como parte de la documentación para la firma del contrato derivado del procedimiento de selección.

Es así que, adjuntó el Informe N° 160-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA<sup>4</sup> del 18 de enero de 2022, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

<sup>1</sup> Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de setiembre de 2018.

<sup>2</sup> Conforme lo establece el numeral 8.8 del artículo 8 de la Ley para la Reconstrucción: “En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.”

<sup>3</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folios 10 al 14 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

- El 12 de octubre de 2021 la Entidad publicó la convocatoria del procedimiento de selección, y el 19 de noviembre del mismo año el comité de selección adjudicó la buena pro al Consorcio Ejecutor Jaguey.
  - Con fecha 2 de diciembre de 2021 se registró el consentimiento de la buena pro en el SEACE.
  - El 7 de diciembre de 2021, mediante Carta 001-2021-/CEJ-JGMC-RC, el Consorcio remitió los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
  - El 10 de diciembre de 2021 el Consorcio y la Entidad suscribieron el Contrato N° 80-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL derivado el procedimiento de selección.
  - El 22 de diciembre de 2021, mediante Carta N° 101-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, como parte de la fiscalización posterior, la Sub Unidad de Abastecimiento solicitó a la empresa Fernández Gutiérrez Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada confirmar la veracidad de los siguientes documentos:
    - Constancia de servicios prestados a nombre del Ing. Camilo Enrique Flores Benavidez, con fecha de emisión 14 de setiembre de 2016.
    - Constancia de Servicios Prestados a nombre del Ing. Carlos Augusto Martínez Lizana, con fecha de emisión 6 de setiembre de 2021.
  - Mediante correo electrónico del 8 de enero de 2022, la empresa Fernández Gutiérrez S.C.R.L. señaló que los referidos documentos no son veraces ni auténticos, pues su representada nunca ha tenido relación laboral con las personas que figuran en dichas constancias y, por tanto, no ha expedido ningún documento o constancia firmada por su representante legal.
  - Por tanto, se encontraría acreditada la presunta responsabilidad del Consorcio por presentar documentación falsa ante la Entidad, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Mediante Oficio N° 127-2022-MIDAGRI-DVDAFIR- AGRO RURAL-DE/UA<sup>5</sup> del 25 de marzo de 2022, presentado el 29 del mismo mes y año a través de la Mesa de

<sup>5</sup> Obrante a folio 691 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

Partes Virtual del OSCE, la Entidad adjuntó los descargos remitidos por el Consorcio, a través de los cuales señaló que el problema con las constancias materia de denuncia podría tratarse de un error del Departamento de Recursos Humanos de la empresa Fernández Gutiérrez S.C.R.L., por lo que se comprometía a solicitar la rectificación y verificación a dicha empresa respecto de tal error.

4. A través del Decreto<sup>6</sup> del 30 de setiembre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, en los documentos para el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, los cuales son los siguientes:
  - a) Constancia de Servicios Prestados, del 14 de setiembre de 2016, supuestamente emitida por la empresa FERNANDEZ GUTIERREZ S.C.R.L., a favor del Ing. CAMILO ENRIQUE FLORES BENAVIDES, personal propuesto como Profesional en Seguridad en los documentos para el perfeccionamiento del contrato de las empresas integrantes del Consorcio. (Folio 210 del PDF).
  - b) Constancia de Servicios Prestados, del 06 de setiembre de 2021, supuestamente emitida por la empresa FERNANDEZ GUTIERREZ S.C.R.L., a favor del Ing. CARLOS AUGUSTO MARTINEZ LIZANA, personal propuesto como Profesional en Hidráulica en los documentos para el perfeccionamiento del contrato de las empresas integrantes del Consorcio. (Folio 206 del PDF).

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

5. El 30 de setiembre de 2022 se notificó a los integrantes del Consorcio con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

---

<sup>6</sup> Notificado a los integrantes del Consorcio el 3 de octubre de 2022, mediante la Casilla Electrónica del OSCE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

6. Mediante escrito del 17 de octubre de 2022, presentado en la misma fecha a través de la plataforma digital del Tribunal, CORPORACIÓN SEGENOR SRL, integrante del Consorcio, presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- En cumplimiento de las bases del procedimiento de selección, se suscribió y presentó el Contrato de Consorcio de fecha 20 de octubre de 2021, presentado el 22 del mismo mes y año (como requisito de admisibilidad de la oferta), conjuntamente con la propuesta técnica y económica del Consorcio.
  - En la cláusula quinta de dicho documento se pactaron las obligaciones y responsabilidades de cada una de las sociedades consorciadas, esto, para efectos de establecer sus obligaciones contractuales, y para el caso de las posibles comisiones de infracción (en caso de responsabilidad, en la supuesta comisión de infracciones).
  - De ello se puede establecer que existe una asignación expresa y explícita de que el Consorciado OPERA PRIMA CONSTRUCTORES S.R.L asume la responsabilidad de la “(...) VERACIDAD y debida diligencia de la documentación relacionada al plantel técnico (...) durante el procedimiento de selección, firma del contrato (...)”.
  - Asimismo, se estipuló que su representada es responsable de la Experiencia del Postor (en relación con su empresa), asumiendo la responsabilidad única y exclusivamente respecto a la documentación que proporcione con tal fin.
  - Por lo anotado, queda meridianamente acreditado, que en el supuesto de ser falsa o adulterada la Constancia de Servicios Prestados del 14 de setiembre de 2016 y la Constancia de Servicios Prestados del 06 de setiembre de 2021 (documentos materia de cuestionamiento), relacionadas con el plantel técnico, o de contener información inexacta, se le debe atribuir responsabilidad a la Consorciada OPERA PRIMA CONSTRUCTORES S.R.L, puesto que, según lo pactado en el contrato de consorcio, se puede identificar de forma indubitable, que es responsable, de aportarlos (por tener responsabilidad de la elaboración total de la oferta), y la veracidad de dichas documentales).
  - Por tanto, solicita se determine la inexistencia de responsabilidad administrativa de su representada, y se disponga el archivamiento definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

7. Con Decreto del 3 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador a CORPORACIÓN SEGENOR SRL y por presentado sus descargos. Además, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, con la documentación obrante en el expediente, respecto de la empresa OPERA PRIMA CONSTRUCTORES S.R.L., dado que no cumplió con presentar su respectivo descargo, solicitado mediante Decreto del 30 de setiembre de 2022.

Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 4 de noviembre de 2022.

8. Mediante Decreto del 5 de enero de 2023 se programó Audiencia Pública para el día 11 de enero de 2023.
9. Mediante escrito presentado el 9 de enero de 2023, la empresa OPERA PRIMA CONSTRUCTORES SRL acreditó a su representante para el uso de la palabra.
10. Mediante escrito presentado el 9 de enero de 2023, la empresa CORPORACIÓN SEGENOR SRL solicitó la reprogramación de la Audiencia Pública.
11. Mediante Decreto del 10 de enero de 2023 se reprogramó la Audiencia Pública para el día 16 de enero de 2023.
12. El 16 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública, con participación de la empresa OPERA PRIMA CONSTRUCTORES SRL.

#### **II. SITUACIÓN REGISTRAL:**

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, las empresas **CORPORACIÓN SEGENOR SRL, (con R.U.C. N° 20601649161)** y **OPERA PRIMA CONSTRUCTORES SRL. (con R.U.C. N° 20477171835)** no cuentan con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

#### **III. FUNDAMENTACIÓN:**

##### **Norma aplicable**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio por presentar, en los documentos para el perfeccionamiento del contrato, presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

### ***Cuestión previa sobre la competencia del Tribunal para emitir el presente pronunciamiento***

2. Antes de efectuar algún análisis sobre la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, este Colegiado estima pertinente evaluar si, en el presente caso, es competente para ejercer la potestad sancionadora.
3. Al respecto, cabe señalar que la Ley para la Reconstrucción contiene una previsión respecto a la potestad sancionadora del Tribunal en el marco de los procedimientos especiales convocados bajo dicha normativa. Así, en el numeral 8.6 del artículo 8, se señala lo siguiente:

***“8.6 Precítese que las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, es aplicable a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas, comprendidos en los procesos que regula la presente disposición.”***

*(énfasis agregado)*

Conforme a lo expuesto, queda evidenciado que el Tribunal es competente para emitir pronunciamiento respecto de conductas infractoras de los proveedores en el marco de la Ley para la Reconstrucción, infracciones que se encuentran recogidas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en tanto se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, corresponde realizar el análisis sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de determinar la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio respecto de las infracciones que se les imputa.

### **Naturaleza de la infracción**

4. Sobre el particular, las infracciones que se le imputan a los integrantes del Consorcio se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

#### *“Infracciones y sanciones administrativas*

*50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*i) **Presentar información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

*j) **Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.  
*(...)”.**

*(énfasis agregado)*

5. En torno a ello, es importante recordar que uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

6. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados o con información inexacta) hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad convocante/contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

falsedad o adulteración o la información inexacta contenida en los documentos presentados; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha documentación es falsa o adulterada, o que contiene efectivamente información inexacta.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

8. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

9. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdaneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de las infracciones**

10. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad documentación falsa o adulterada o con información inexacta, como parte la documentación para el perfeccionamiento del contrato, consistente en lo siguiente:
  - a) Constancia de Servicios Prestados, del 14 de setiembre de 2016, supuestamente emitida por la empresa FERNANDEZ GUTIERREZ S.C.R.L., a favor del Ing. CAMILO ENRIQUE FLORES BENAVIDES, personal propuesto como Profesional en Seguridad en los documentos para el perfeccionamiento del contrato de las empresas integrantes del Consorcio. (Folio 210 del PDF).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

- b) Constancia de Servicios Prestados, del 06 de setiembre de 2021, supuestamente emitida por la empresa FERNANDEZ GUTIERREZ S.C.R.L., a favor del Ing. CARLOS AUGUSTO MARTINEZ LIZANA, personal propuesto como Profesional en Hidráulica en los documentos para el perfeccionamiento del contrato de las empresas integrantes del Consorcio. (Folio 206 del PDF).

#### ***Respecto a la presentación efectiva de los documentos cuestionados***

11. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
12. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad el 7 de diciembre de 2021 como parte de la documentación presentada para perfeccionar el Contrato.
13. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

#### ***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración de los documentos consignados en los literales a) y b) del fundamento 10 de la presente resolución.***

14. Se cuestiona la autenticidad de la Constancia de Servicios Prestados, del 14 de setiembre de 2016, supuestamente emitida por la empresa Fernandez Gutierrez S.C.R.L., a favor del Ing. Camilo Enrique Flores Benavides, personal propuesto como Profesional en Seguridad en los documentos para el perfeccionamiento del contrato de las empresas integrantes del Consorcio.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 529-2023-TCE-S6

15. Así también, la Constancia de Servicios Prestados, del 6 de setiembre de 2021, supuestamente emitida por la empresa FERNANDEZ GUTIERREZ S.C.R.L., a favor del Ing. CARLOS AUGUSTO MARTINEZ LIZANA, personal propuesto como Profesional en Hidráulica en los documentos para el perfeccionamiento del contrato de las empresas integrantes del Consorcio.<sup>7</sup>

Para mejor ilustración, se reproducen a continuación los referidos documentos:

 FERGUT S.R.L. Fernandez Gutierrez S.C.R.L.

**CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS**

El Representante Legal de la Empresa FERGUT S.R.L. con RUC N° 20480305991, que suscribe:

**DEJA CONSTANCIA:**

Que, el Ingeniero CAMILO ENRIQUE FLORES BENAVIDES, con CIP N° 155514, ha prestado servicios como Ingeniero Especialista en Seguridad, en las diferentes obras de infraestructura ejecutadas por nuestra empresa entre el 05/08/2014 y el 30/07/2016, de la siguiente manera:

| ITEM | DENOMINACION DE LA OBRA                                                                                                                                                                  | INICIO     | FIN        |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|
| 1    | CREACION DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES LOS GERANIOS, LOS ALAMOS, LOS FICUS, AMERICA, GIRASOLES Y PROGRESO. SECTOR PAMPA EL TORO, DISTRITO DE TUMAN-CHICLAYO-LAMBAYEQUE/PRIMERA ETAPA | 05/08/2014 | 26/01/2015 |
| 2    | CREACION DE PAVIMENTO RIGIDO Y VEREDAS EN EL DISTRITO DE CHIGUIRIP, PROVINCIA DE CHOTA-CAJAMARCA                                                                                         | 15/10/2015 | 12/03/2016 |
| 3    | CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA EN LA I.E 318 VILLA KIDS- VILLA HERMOZA- DISTRITO DE JOSE LEONARDO ORTIZ-CHICLAYO.                                                                       | 09/02/2016 | 30/07/2016 |

En su desempeño ha demostrado gran sentido de puntualidad, responsabilidad e imparcialidad. Se extiende el presente documento a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
CONSORCIO EJECUTOR MURVEY  
JUAN CARLOS MARTINEZ LIZANA  
REPRESENTANTE COMUNITARIO

Chiclayo, 14 de Setiembre del 20

 FERGUT S.R.L. Fernandez Gutierrez S.C.R.L.

**CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS**

El Representante Legal de la Empresa FERGUT S.R.L. con RUC N° 20480305991, que suscribe:

**DEJA CONSTANCIA:**

Que, el Ingeniero CARLOS AUGUSTO MARTINEZ LIZANA, con CIP N° 187642, ha prestado servicios como Ingeniero Especialista en Hidráulica, en la Obra de Infraestructura ejecutada por nuestra empresa entre el 03/01/2021 y el 30/08/2021, de la siguiente manera:

| ITEM | DENOMINACION DE LA OBRA                                                                                                                          | INICIO     | FIN        |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|
| 1    | REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR DE LA I.E. 10085 CASERIO LAQUIPAMPA, DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERREÑAFE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE. | 03/01/2021 | 30/08/2021 |

En su desempeño ha demostrado gran sentido de puntualidad, responsabilidad e imparcialidad. Se extiende el presente documento a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
CONSORCIO EJECUTOR MURVEY  
JUAN CARLOS MARTINEZ LIZANA  
REPRESENTANTE COMUNITARIO

Chiclayo, 06 de Setiembre del 2021

16. En virtud de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante Carta N° 101-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA-SUA del 22 de diciembre del 2021, se requirió a la empresa Fernández Gutiérrez S.C.R.L. que confirme la veracidad y exactitud de los documentos materia de cuestionamiento.
17. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Carta N° 60-2021-GGFERGUT del 30 de diciembre de 2021, el Gerente General de la referida empresa, señor Rómulo A. Fernández Gutiérrez, señaló que los documentos consultados no son veraces ni auténticos, pues su representada en ningún momento ha tenido relación laboral con los señores que figuran en las constancias y, por tanto, su empresa no ha expedido ningún documento o constancia que haya sido firmada por su representante legal; acreditándose con ello que los referidos documentos

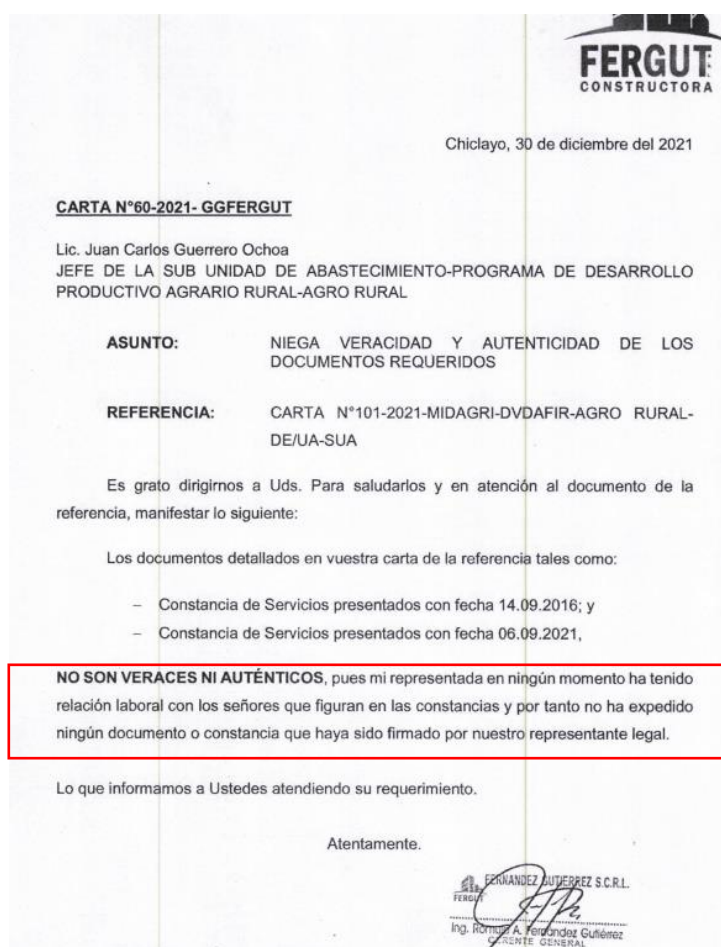
<sup>7</sup> Obrante a folio 206 del expediente administrativo en PDF

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 529-2023-TCE-S6**

son falsos o adulterados, dado que no han sido verdaderamente emitidos y/o suscritos por las personas consignadas en ellos.

Para mejor ilustración, se reproduce a continuación la referida carta:



18. Cabe señalar que, en la audiencia pública llevada a cabo el 16 de enero de 2022, la empresa Opera Prima Constructores S.R.L. señaló que presentó la documentación cuestionada considerando, en buena fe, que se trataba de documentación veraz y auténtica entregada por los profesionales involucrados (ingenieros Camilo Enrique Flores Benavides y Carlos Augusto Martínez Lizana), escapando de su control la real condición de falsedad de la misma.
19. Sobre ello, este Tribunal debe hacer hincapié en el deber de diligencia que corresponde a toda persona natural o jurídica que participa como postor en los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

procedimientos de selección convocados por las entidades públicas, deber que involucra la verificación oportuna de la documentación obtenida de terceros que va a ser presentada como parte de una oferta o para la suscripción del contrato. En esa línea, la falta de un debido control previo sobre la autenticidad de la documentación presentada constituye una conducta negligente que deriva en la comisión de la infracción consistente en presentar documentación falsa o adulterada ante la Entidad.

20. En ese sentido, dado que se ha acreditado, con la información obrante en expediente, que los documentos cuestionados no han sido suscritos ni emitidos por las personas que figuran en tales documentos, este Tribunal concluye que se ha configurado el tipo infractor establecido en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. En ese sentido, corresponde la imposición de sanción al Consorcio en este extremo.

***Respecto de la supuesta inexactitud de los documentos consignados en los literales a) y b) del fundamento 10 de la presente resolución.***

21. Asimismo, se cuestiona la veracidad de la información contenida en los documentos materia del análisis, es decir, i) la Constancia de Servicios Prestados, del 14 de setiembre de 2016, supuestamente emitida por la empresa Fernandez Gutiérrez S.C.R.L., a favor del Ing. Camilo Enrique Flores Benavides, personal propuesto como Profesional en Seguridad; y ii) la Constancia de Servicios Prestados, del 6 de setiembre de 2021, supuestamente emitida por la empresa Fernandez Gutierrez S.C.R.L., a favor del Ing. Carlos Augusto Martinez Lizana, personal propuesto como Profesional en Hidráulica.
22. En torno a ello, cabe recordar que, en la Carta N° 60-2021-GGFERGUT del 30 de diciembre de 2021, el Gerente General de la empresa Fernandez Gutierrez S.C.R.L. indicó que su representada en ningún momento tuvo relación laboral con los señores que figuran en las constancias y, por tanto, que su empresa no ha expedido ningún documento o constancia que haya sido firmada por su representante legal.
23. De lo anterior, ese Tribunal advierte que los documentos cuestionados, además de ser falsos o adulterados, contienen información inexacta, al dar cuenta de que los señores Camilo Enrique Flores Benavides y Carlos Augusto Martínez Lizana laboraron para la empresa Fernandez Gutierrez S.C.R.L. como Ingeniero Especialista en Seguridad e Ingeniero Especialista en Hidráulica, respectivamente;

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

siendo que dicha información ha sido desvirtuada por la mencionada empresa, lo que permite colegir que los documentos materia de análisis contienen información discordante con la realidad.

24. De este modo, al haberse acreditado que los documentos bajo análisis contienen información no concordante con la realidad, corresponde analizar si la presentación de las citadas constancias se encuentra relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que haya representado a los integrantes del Consorcio una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
25. En torno a ello, se advierte que las Bases del procedimiento de selección establecían, en su numeral 2.5, los siguientes requisitos para perfeccionar el contrato:

#### 2.5. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Constancia de capacidad libre de contratación.
- b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato o declaración jurada de ser el caso. CARTA FIANZA<sup>10</sup> (ANEXO N° 9)
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) (ANEXO N° 11).
- d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- f) Documentos que acrediten la experiencia del Residente y del Jefe de obra, de corresponder.
- g) Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra.
- h) Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
- i) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
- j) Análisis de costos unitarios de la oferta económica.<sup>11</sup>
- k) Declaración jurada indicando lo siguiente:
  - Si sus representantes legales, accionistas, gerentes, directores y la misma contratista, tienen sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la administración pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas, y;
  - Si a la fecha de suscripción del contrato, cuenta con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e infracciones.

26. Por otro lado, con relación a los requisitos mínimos referidos a la experiencia del personal especialista, las Bases señalaban que el Residente y el Jefe de obra debían acreditar la siguiente experiencia:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

| N° | CANT. | ESPECIALIDAD                                    | EXPERIENCIA MÍNIMA (años)                                                                                   |
|----|-------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | 1     | Ingeniero Agrícola o Ingeniero Civil            | Dos (02) años como Residente de obra o ingeniero supervisor o inspector en la ejecución de obras similares. |
| 2  | 1     | Ingeniero Geólogo o Civil o Agrícola            | Seis (06) meses como profesional en geología y/o geotecnia, en obras en general.                            |
| 3  | 1     | Ingeniero agrícola, mecánico de fluidos o civil | Seis (06) meses como profesional en hidráulica, en obras en general.                                        |
| 4  | 1     | Ing. Industrial, Ing. Agrícola o Ing. Civil     | Un (01) año como profesional en seguridad, en obras en general.                                             |

**Acreditación:**

La experiencia del personal especialista requerido se acreditará con Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato en el caso del Residente y el Jefe de obra, de corresponder, y de los demás profesionales especialistas, antes del inicio de su participación efectiva en la ejecución de la obra. (Anexo N° 5)

La experiencia del Postor y del personal clave serán considerados en base a las siguientes obras similares: construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, reforzamiento y/o ampliación de infraestructura con fines de riego (captación y conducción).

**Importante**

El residente de la obra debe cumplir la experiencia mínima establecida en el artículo 75 del Reglamento.

27. Cabe señalar que, de conformidad con los términos de referencia de las Bases del procedimiento de selección, la experiencia del personal especialista requerido se acreditaría, como parte de la oferta, con una Carta de compromiso señalando que se presentarían los documentos de acreditación para la suscripción de contrato en el caso del Residente y el Jefe de obra, de corresponder, y de los demás profesionales especialistas, antes del inicio de su participación efectiva en la ejecución de la obra.
28. Así, dentro de la documentación remitida mediante Carta N° 001-2021/CEJ-JGMC-RC del 7 de diciembre de 2021, el Consorcio presentó y acreditó la experiencia de los señores Camilo Enrique Flores Benavides y Carlos Augusto Martínez Lizana, como profesionales en seguridad y en hidráulica, respectivamente, conforme a lo solicitado por las Bases del procedimiento; requerimiento que, si bien no era indispensable acreditar con la documentación para el perfeccionamiento del Contrato, sí debía acreditarse antes del inicio de la ejecución de la obra.

De este modo, se verifica que la documentación presentada por el Consorcio reportaba un beneficio para los integrantes del mismo dentro de la ejecución contractual, porque formaba parte de las condiciones contractuales para el cumplimiento de las obligaciones del Consorcio en el marco del contrato, según las bases del procedimiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

29. Por tanto, este Colegiado considera que en el presente caso se ha verificado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
30. Por otro lado, en su escrito de descargos, el consorciado CORPORACIÓN SEGENOR SRL solicita la individualización de la responsabilidad respecto de su consorciada OPERA PRIMA CONSTRUCTORES SRL, señalando que, conforme al Contrato de Consorcio celebrado entre las partes, esta última tenía asignada explícitamente la responsabilidad sobre la veracidad y debida diligencia de la documentación relacionada al plantel técnico, por lo que asumía toda responsabilidad respecto de la documentación cuestionada en el presente procedimiento.

En torno a ello, el artículo 220 del Reglamento prevé que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad; además, que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

31. En ese sentido, en mérito a lo solicitado, es preciso verificar si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que ambos miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de las infracciones cometidas.
32. En este punto del análisis, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de setiembre de 2017, en el cual se acordó que es posible realizar la individualización de responsabilidad administrativa por la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta, en base a la promesa formal de consorcio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 258 del Reglamento.
33. En el caso que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a dicha promesa, este documento deberá cumplir con las siguientes condiciones:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

- i. La promesa formal de consorcio deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o alguno de los integrantes del respectivo consorcio.
  - ii. La asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta para la evaluación del caso concreto.
  - iii. La sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.
34. Considerando lo expuesto, en el caso del Contrato de Consorcio – Anexo N° 6, de fecha 20 de octubre de 2021<sup>8</sup>, corresponde remitirnos a las obligaciones contenidas en éste:

| QUINTA - OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIADOS. =====                                                                                                                                                                                                                                          |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 1. CORPORACIÓN SEGENOR S.R.L., con Registro Único de Contribuyente N° 20601649161, SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA DE LAS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE VINCULADAS AL OBJETO DE LA CONTRATACION. .... 50 %                                                                                       |  |
| Teniendo las siguientes responsabilidades: =====                                                                                                                                                                                                                                          |  |
| • Ejecución de la Obra. Administración, técnico, financiera y contable de la ejecución de la Obra hasta la liquidación.                                                                                                                                                                   |  |
| • Liquidación de la obra.                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |
| • Experiencia de postor; asumiendo la responsabilidad única y exclusivamente respecto a la documentación que proporcione con tal fin, =====                                                                                                                                               |  |
| 2. PERA PRIMA CONSTRUCTORES S.R.L., con Registro Único de Contribuyente N° 20477171835, SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA DE LAS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE VINCULADAS AL OBJETO DE LA CONTRATACION. .... 40 %                                                                                  |  |
| Teniendo las siguientes responsabilidades: =====                                                                                                                                                                                                                                          |  |
| Ejecución de la Obra. Administración, técnico, financiera y contable de la ejecución de la Obra hasta la liquidación.                                                                                                                                                                     |  |
| Responsable de la elaboración total de la oferta, veracidad y debida diligencia de la documentación relacionada al pliego técnico, equipamiento estratégico y demás relacionados, durante el procedimiento de selección, firma de contrato, ejecución de la obra. Liquidación de la Obra. |  |
| TOTAL DE OBLIGACIONES..... 100 %                                                                                                                                                                                                                                                          |  |

<sup>8</sup> Obtenido de la plataforma del SEACE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

35. De la revisión de la cláusula quinta del Contrato de Consorcio, se aprecia que OPERA PRIMA CONSTRUCTORES SRL, integrante del Consorcio, tenía bajo su responsabilidad *“la elaboración total de la oferta, veracidad y debida diligencia de la documentación relacionada al plantel técnico, equipamiento estratégico y demás relacionados, durante el procedimiento de selección, firma de contrato de ejecución de obra. (...)”*. Sin embargo, se aprecia que dicha obligación no permite definir que OPERA PRIMA CONSTRUCTORES SRL sea la única responsable por la presentación de la documentación referida al plantel técnico del Consorcio, ya que en la obligación antes reproducida, se aprecia se ha hecho referencia a la *“elaboración”* de la oferta, y no se asigna una responsabilidad específica de aporte o entrega de los documentos cuestionados; asimismo, la expresión *“debida diligencia de la documentación relacionada al plantel técnico”* tampoco permite determinar que dicha empresa haya sido quien aportó lo referidos documentos. Por tanto, no es posible individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, sobre la base del documento bajo análisis.
36. En esa medida, el argumento de la empresa CORPORACIÓN SEGENOR SRL., referido a que se atribuya responsabilidad únicamente a su consorciada OPERA PRIMA CONSTRUCTORES SRL, no tiene asidero; no resultando factible individualizar la responsabilidad por la infracción tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, ni eximir de responsabilidad administrativa a la empresa consorciada CORPORACIÓN SEGENOR SRL.

#### ***Concurso de Infracciones***

37. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas a presentar ante la Entidad documentos falsos y con información inexacta.
38. En ese sentido, de acuerdo al artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor y, en caso concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica de inhabilitación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

39. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
40. Al respecto, se tiene que el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley dispone que, ante la infracción por la presentación de información inexacta, se establece como sanción la inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses. Asimismo, se aprecia que a la infracción por presentar documentos falsos le corresponde como sanción la inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses; por consiguiente, se aplicará la sanción de inhabilitación prevista para la conducta tipificada como infracción en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por ser la sanción que resulta mayor. Siendo ello así, el rango de la sanción a imponer será de inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.

#### ***Graduación de la sanción***

41. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
42. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción de presentar documentación falsa e información inexacta, reviste gravedad pues supone la trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

presentación de documentación falsa para la suscripción del contrato.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica que los integrantes del Consorcio actuaron, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para verificar la información proporcionada por los especialistas propuestos como parte del personal requerido por las Bases del procedimiento de selección.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** sobre este aspecto, se debe tener en consideración que la presentación de documentación falsa y con información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes de que fueran denunciados.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), los integrantes del Consorcio no cuentan con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** CORPORACIÓN SEGENOR S.R.L se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos solicitados en el decreto de inicio; mientras que OPERA PRIMA CONSTRUCTORES SRL se apersonó al procedimiento, pero no presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>9</sup>:** los integrantes del Consorcio se encuentran acreditados como Microempresas en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE<sup>10</sup>; no obstante, no obra en el expediente administrativo alguna información que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento de dichas empresas, en los tiempos de crisis sanitaria.

Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en el artículo 427 y 411 del Código Penal, respectivamente, los cuales tutelan como bienes jurídicos la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

43. En tal sentido, dado que el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público - distrito fiscal de Lima Centro, copias del anverso y reverso de los folios 1 al 210, y del 691 al 695 del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente Resolución; debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituyen las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,

<sup>9</sup> Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.

<sup>10</sup> <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a las empresa **CORPORACIÓN SEGENOR SRL (con R.U.C. N° 20601649161)**, integrante del Consorcio Ejecutor Jaguey, por el periodo de **treinta y seis (36) meses** de suspensión temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos y con información inexacta ante la Entidad, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación PEC-NCPD-PROC-9-2021-MIDAGRI/ AGRO RURAL-Segunda Convocatoria, para la ejecución de la obra “Rehabilitación del Canal Pampas de Jaguey, en el Distrito de Chicama, Provincia de Ascope, Departamento de la Libertad”; convocado por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural, en adelante la Entidad; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **OPERA PRIMA CONSTRUCTORES SRL (con R.U.C. N° 20477171835)**, integrante del Consorcio Ejecutor Jaguey, por el periodo de **treinta y seis (36) meses** de suspensión temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos y con información inexacta ante la Entidad, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación PEC-NCPD-PROC-9-2021-MIDAGRI/ AGRO RURAL-Segunda Convocatoria, para la ejecución de la obra “Rehabilitación del Canal Pampas de Jaguey, en el Distrito de Chicama, Provincia de Ascope, Departamento de la Libertad”; convocado por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural, en adelante la Entidad; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente del Sistema Informático del Tribunal-SITCE.
4. Remitir copias del anverso y reverso de los folios del 1 al 210 y del 691 al 695 del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 529-2023-TCE-S6*

expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público - distrito fiscal de Lima Centro, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 43 de la presente resolución

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE  
COSME  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ  
CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA  
SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

ss.  
Sifuentes Huamán.  
Ponce Cosme.  
**Álvarez Chuquillanqui.**